

Resolución No. 6237, del Consejo de Estado, que aprueba el Acto Final y las Resoluciones tomadas en la Conferencia Internacional sobre Contaminación del Mar por Hidrocarburos.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO: 6237

VISTOS los artículos 38, inciso 14, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar el Acto Final y las Resoluciones Tomadas en la Conferencia Internacional sobre Contaminación del Mar por Hidrocarburos, de 1962, que copiado a la letra dicen así:

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL
SOBRE CONTAMINACION DEL MAR POR
HIDROCARBUROS, DE 1962**

Londres, 13 de abril de 1962

1.— Por una Resolución de la Asamblea conforme al Artículo 3 b) del Convenio de creación de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental decidió en abril de 1961 convocar una Conferencia Internacional sobre la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, con el propósito de decidir sobre la extensión de medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos descargados por los buques.

2.— La Conferencia se reunió en Londres, del 26 de marzo al 13 de abril de 1962.

3.— Los Gobiernos de los siguientes países acreditaron Representantes a la Conferencia:

Arabia Saudita
Australia
Bélgica
Brasil
Bulgaria
Canada
China
Colombia
Costa de Marfil
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
India
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Korea
Kuweit
Líbano
Liberia
Madagascar
Mónaco
Noruega
Panamá
Países Bajos
Perú
Polonia
Portugal
Reino Unido
República Árabe Unica
República Dominicana
República Federal de Alemania
República Socialista
Soviética de Ucrania
Rumania

Suecia
Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas
Yugoslavia

4.— Los gobiernos de los siguientes países enviaron Observadores a la Conferencia:

Argentina
Birmania
Ecuador
Federación de Malaya
Indonesia
Irak
Israel

Nueva Zelandia
Santa Sede
Sudán
Sudáfrica
Suiza
Tailandia
Turquía

5.— Los siguientes organismos Especializados de las Naciones Unidas designaron un Observador a la Conferencia:

Organización para la Alimentación y la Agricultura
Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura.

6.— Las siguientes Organizaciones Intergubernamentales designaron Observadores a la Conferencia:

Consejo de Europa
Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

7.— Las siguientes Organizaciones No-Gubernamentales designaron Observadores a la Conferencia:

Cámara Internacional de Comercio
Cámara Internacional de la Marina Mercante
Federación Internacional de Navegación Ltda.
Unión Internacional de Agencias Oficiales de Turismo.

8.— La Conferencia eligió a Sir Gilmour Jenkins, Jefe de la Delegación del Reino Unido, Presidente de la Conferencia.

9.— La Conferencia eligió Vice-Presidente al Señor Gilbert Grandval, Jefe de la Delegación de Francia, al Almirante A. C. Richmond, Jefe de la Delegación de Estados Unidos de América, y al señor E. F. Roudoi, Jefe de la Delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

10.— La Organización Marítima Consultiva Intergubernamental proveyó el Secretario de la Conferencia, bajo la dirección del Secretario General Interino, señor William Graham. El señor Hans Robdrup, Jefe del Servicio de Asuntos Técnicos Diversos del Secretariado, fue nombrado Secretario Ejecutivo de la Conferencia.

11.— Se constituyeron las siguientes comisiones:

COMISION GENERAL

Presidente:	Señor Alan Cumyn (Canadá)
Vice-Presidente:	Señor Helge Juul (Dinamarca)

COMISION DE BUQUES

Presidente:	Capitán C. Moolenburgh (Países Bajos)
Vice-Presidente:	Capitán H. D. Harries (República Federal Alemana)

COMISION DE CUESTIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS

Presidente: Señor Modolv Hareide (Noruega)
Vice-Presidente: Señor Albert Raspi (Francia)

COMISION DE CUESTIONES TECNICAS

Presidente: Dr. C. C. Hall (Reino Unido)
Vice-Presidente: Señor G. R. Lindhardsen
(Dinamarca)

COMISION DE REDACCION

Presidente: Señor D. C. Haselgrove
(Reino Unido)

COMISION DE CREDENCIALES

Presidente: Barón de Gerlache de Gomery
(Bélgica)

12.— Al convocar la Conferencia, la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental sometido a los delegados de la Conferencia el Convenio para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, con sus anexos, junto con las ocho Resoluciones agregadas como anexo al Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954. Tales documentos y los comentarios formulados a su respecto por los Gobiernos, constituyeron la base de los trabajos de la Conferencia.

13.— Fundándose en sus deliberaciones, consignadas en las reseñas resumidas e informes de las Comisiones y en las reseñas de las Sesiones Plenarias, la Conferencia preparó los textos de las enmiendas propuestas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, y éstas fueron sometidas a una Conferencia convocada de acuerdo con el párrafo 3 a) del Artículo XVI de dicho Convenio a petición de seis Gobiernos Contratantes con la invitación de que fuesen adoptadas.

14.— La Lista de enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954 que fueron propuestas, figura como Anexo I a la presente Acta Final.

15.— El 11 de abril de 1962, la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio de 1954, de acuerdo con el párrafo 3 b) del Artículo XVI de dicho Convenio, adoptó las enmiendas propuestas así como una Resolución de que fuesen comunicadas para su aceptación a todos los Gobiernos Contratantes. La presente Conferencia, habiendo sido informada de las decisiones de la Conferencia de Gobiernos Contratantes, decidió instar a todos los Gobiernos invitados a la presente Conferencia que no son Gobiernos Contratantes del Convenio de 1954, a pasar a ser parte de dicho Convenio o a pasar a ser parte del Convenio enmendado lo antes posible después de que las enmiendas ratificadas por la presente Conferencia hubiesen entrado en vigor.

16.— La Conferencia además adoptó quince Resoluciones que se someten a los Gobiernos y otros organismos interesados, para su consideración y medidas apropiadas. Esas Resoluciones, que están incluidas en el Anexo II de la presente Acta Final, tratan de:

- 1) Supresión completa, tan pronto como sea posible, de toda descarga al mar de hidrocarburos persistentes.
- 2) Necesidad de alentar las adhesiones al nuevo Convenio.
- 3) Medidas provisionales mientras no haya entrado en vigor este Convenio.
- 4) Descarga de mezclas de hidrocarburos por los petroleros.
- 5) Petroleros con residuos de hidrocarburos a bordo que navegan por canales.
- 6) Instalación de receptores de residuos de hidrocarburos en los terminales de carga de hidrocarburos y de otras cargas a granel.

- 7) Descarga de hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos procedentes de buques que no fueren petroleros.
- 8) Fomento, desarrollo e instalación a bordo de separadores eficaces y preparación de las correspondientes especificaciones de rendimiento para los mismos.
- 9) Recogida de los aceites lubricantes usados.
- 10) Suministros de diesel-oil a los buques.
- 11) Preparación de manuales con instrucciones sobre los medios para evitar la contaminación por hidrocarburos.
- 12) Necesidad de investigar sobre la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos.
- 13) Coordinación de las investigaciones.
- 14) Creación de Comisiones nacionales sobre la contaminación por hidrocarburos.
- 15) Informes presentados por la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental.

EN FE DE LO CUAL, los Representantes han firmado la presente Acta Final.

HECHO EN LONDRES, el trece de abril de mil novecientos sesenta y dos, en un solo ejemplar, en los idiomas inglés, francés, ruso y español, cuyo original será depositado en la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, la cual enviará una copia certificada de este instrumento a cada uno de los Gobiernos invitados a ser representados en la Conferencia.

Versión en español preparada
por la Organización

ANEXO I

A continuación se incluyen los textos de las enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, de 1954; que han sido propuestas:

1) El texto existente del Artículo I del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO I

1) Para los fines del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

“La Oficina” tiene el sentido que se le asigna en el Artículo XXI;

“Descarga”, cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa;

“Diesel-Oil pesado” significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340o.C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D 86/59 reduzca el volumen en no más del 50 por ciento;

“Milla” significa la milla náutica de 6.080 pies o 1.852 metros;

“Hidrocarburos” significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado, o aceite lubricantes; en inglés el adjetivo “oily” será interpretado en consecuencia;

“Mezcla de hidrocarburos” significa toda mezcla que contenga 100 o más partes de hidrocarburos por cada 1,000.000 de partes de mezcla;

“Organización” significa la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental;

“Buque” significa toda embarcación de mar, de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean auto-propulsados o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar;

“Petrolero” significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservadas a la carga.

2) Para los fines del presente Convenio, los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del Artículo XVIII.

2.— El texto existente del Artículo II del Convenio es remplazado por el siguiente:

ARTICULO II

1) El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean la nacionalidad de una parte Contratante, con excepción de:

a) Los petroleros cuyo arqueó bruto sea inferior a 150 toneladas y otros buques, que no sean petroleros, cuyo arqueó bruto sea inferior a 500 toneladas;

Entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión;

b) Los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca;

c) Los buques que navegan en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de agua comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el este hasta la esclusa St. Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación;

d) Los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de la navegación.

2) Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d) del párrafo I de este Artículo en la medida en que sea razonable y practicable.

3 — El texto existente del Artículo III del Convenio es reemplazable por el siguiente:

ARTICULO III

A reserva de las disposiciones de los artículos IV y V:

a) Quedará prohibida a todo petrolero al cual se aplica el presente Convenio la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de los límites de cualesquiera de las zonas prohibidas previstas en el anexo A. del Convenio;

b) Todo buque al cual se aplica el Convenio, que no fuere petrolero, descargará hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos lo más lejos posible de la tierra. A la expiración de un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio con relación a un artículo (léase territorio), el párrafo a) del presente Artículo se aplicará igualmente a los buques que no sean petroleros que dependan de ese territorio conforme al párrafo 1) del Artículo II, entendiéndose que la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no estará prohibida cuando tales buques se dirijan a un puerto que no esté dotado de las instalaciones previstas en el Artículo III para los buques que no fueran petroleros;

c) La descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos quedará prohibida a todo buque al cual se aplica el Convenio, de un arqueo bruto igual o superior a 20,000 toneladas y cuyo contrato de construcción se haya concluido en la fecha o después de la fecha en la cual entrará en vigor la presente disposición. No obstante, si el capitán estima que circunstancias particulares hacen desaconsejables o imposible la conservación a bordo de hidrocarburos, la descarga podrá efectuarse fuera de las zonas prohibidas previstas en el anexo A del Convenio. Las razones que hayan justificado esta descarga serán comunicadas al Gobierno Contratante de cuyo territorio depende el buque conforme al párrafo I) del artículo II. Todas las informaciones relativas a tales descargas deberán comunicarse a la Organización por los Gobiernos Contratantes por lo menos una vez al año.

4.— El texto existente del Artículo IV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO IV

El artículo III no será aplicable:

a) A la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o a la carga, o para salvar vidas humanas en el mar;

b) Al escape de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos a raíz de una avería o pérdida imposibles de evitar, si se han adoptado todas las precauciones razonables, para reducir tal escape.

c) A la descarga de residuos procedentes de la purificación o clarificación del fuel-oil o aceites lubricantes, siempre que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la tierra.

5.— El texto existente del Artículo V del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO V

El artículo III no se aplicará a la descarga procedente de las sentinas de un buque:

a) De mezcla de hidrocarburos durante el período de doce meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II;

b) Después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga otros hidrocarburos más que aceite lubricante filtrado o escurrido de los compartimientos de máquinas.

6.— El texto existente del Artículo VI del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO VI

1) Toda contravención a las disposiciones de los Artículos III y IX constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo II.

2) Las sanciones penales que un territorio de un Gobierno Contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficiente severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas por las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3) Los Gobiernos Contratantes pondrán en conocimiento de la Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

7.— El texto existente del Artículo VII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO VII

1) A la expiración de un plazo de un año posterior a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1) del Artículo II, todo buque al cual se aplica el Convenio deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar, en la medida que sea razonable y posible, el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas, a menos que se prevean medios eficaces para evitar que los hidrocarburos de estas sentinas se descarguen al mar en contravención al Convenio.

2) Se evitará, si es posible, el transporte de agua de lastres en los tanques de combustible.

8.— El texto existente del Artículo VIII del Convenio es remplazado por el siguiente :

ARTICULO VIII

1) Cada Gobierno Contratante tomará todas las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

a) Según las necesidades de los buques que los utilizan, los puertos serán dotados de instalaciones capaces de recibir, sin ocasionar demoras indebidas a los buques, los residuos y mezclas de hidrocarburos que los buques que no fueren petroleros pudiesen tener para descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla;

b) Los terminales de carga de hidrocarburos deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que todavía tuvieran por descargar los petroleros en las mismas condiciones;

c) Los puertos de reparación de buques deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que tuviesen que descargar, en las condiciones precisadas, los buques que entren en el puerto para sufrir reparaciones.

2.— Para la aplicación del presente Artículo, cada Gobierno Contratante decidirá cuales son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1) de este Artículo.

3) Los Gobiernos Contratantes darán cuenta a la Organización, para su transmisión al Gobierno Contratante interesado, de todos los casos en los que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1) de este Artículo son insuficientes.

9.— El texto existente del Artículo IX del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO IX

1) Todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustible llevarán, en la forma establecida en el Anexo B del Convenio, un libro registro de hidrocarburos que podrá o no estar integrado en el diario de navegación oficial.

2) Los asientos deben hacerse en el libro registro de hidrocarburos cada vez que se lleven a cabo las siguientes operaciones a bordo del buque:

a) Lastrado y descarga de aguas de lastre de los tanques de carga de los petroleros;

b) Limpieza de los tanques de carga de los petroleros;

c) Sedimentación en los tanques de decantación y descarga del agua de los petroleros;

d) Descarga por el petrolero de residuos de hidrocarburos de los tanques de decantación y de otro origen;

e) Lastrado o limpieza durante la travesía de los tanques de combustible de los buques que no sean petroleros;

f) Descarga por los buques que no fueren petroleros de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible y de otro origen;

g) Descarga o escape accidental o excepcional de hidrocarburos de los petroleros o buques no petroleros.

En el caso de descargas o escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos referidas en el inciso c) del Artículo III y en el Artículo IV, deberá hacerse el asiento en el libro registro de hidrocarburos indicando las circunstancias y causas de tales descargas o escapes.

3) Cada una de las operaciones mencionadas en el párrafo 2) será registrada íntegramente y sin demora en el libro registro de hidrocarburos de forma que queden asentados todos los aspectos relativos a la operación. Cada página será firmada por el oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión y, cuando el buque esté con su dotación normal, por el capitán. Los asientos se redactarán, en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque, o bien en inglés o en francés.

4) El libro registro de hidrocarburos será conservado a bordo en un lugar de fácil acceso para fines de su inspección en todo momento razonable y, excepto para los buques a remolque sin tripulación deberá encontrarse a bordo del buque. Deberá permanecer disponible durante un período de dos años a contar del último asiento.

5) Las autoridades competentes de los territorios de un Gobierno Contratante podrán examinar, a bordo de los buques a los cuales se aplica el Convenio, mientras se encuentren en un puerto de esos territorios, el libro registro de hidrocarburos del cual deben estar provistos conforme a las disposiciones del presente Artículo. Podrán sacar copias fidedignas y exigir la certificación del capitán del buque. Cualquier copia certificada como conforme por el capitán del buque será aceptada en procedimientos judiciales, en caso de proceso, como prueba de los hechos declarados en el libro registro de hidrocarburos. Toda intervención

de las autoridades competentes en virtud de las disposiciones del presente párrafo será efectuada de la manera más expeditiva posible sin que por ello el buque pueda ser demorado.

10.— El texto existente del Artículo X del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO X

1) Todo Gobierno Contratante podrá suministrar al Gobierno del territorio del que depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II, pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención a una de las disposiciones del Convenio, dondequiera que haya ocurrido la contravención alegada. En la medida de lo posible, las autoridades competentes del primer Gobierno mencionado notificarán al capitán del buque sobre la contravención alegada.

2) Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el capitán o armador del buque con motivo de la infracción alegada, dicho Gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor brevedad posible e informará al otro Gobierno y a la Organización sobre el resultado de sus actuaciones.

11.— El texto existente del Artículo XIV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO XIV

1) El presente Convenio permanecerá abierto a la firma durante tres meses a contar de la fecha de hoy y, después de este plazo, continuará abierto a la aceptación.

2) A reserva del Artículo XV, los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrán entrar a ser parte del Convenio mediante:

- a) Firma sin reservas en cuanto a su aceptación;
- b) Firma a reservas de aceptación seguida de aceptación; o aceptación.

3) La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en la Oficina, la cual informará a todos los Gobiernos que ya han firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

12.— El texto existente del Artículo XVI del Convenio es remplazado por el siguiente:

ANEXO II

RESOLUCION 1

Supresión completa, tan pronto como sea posible, de
toda descarga al mar de hidrocarburos
Persistentes

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962.

ACUERDA que:

La conferencia ha constatado que las costas y las aguas costeras de muchos países son perjudicados seriamente por contaminación hidrocarburosa. Se ocasionan graves daños a las costas y a las playas, obstaculizando el uso de las mismas como lugares de saludable recreo y afectando, también, a la industria turística. Esta contaminación ocasiona la destrucción y muerte de aves

marinas y otros animales, y tiene efectos probablemente nocivos sobre los peces y los organismos marinos que les sirven de alimento. La magnitud y agravación crecientes de este problema alarman e inquietan a grandes sectores de la opinión pública en muchos países.

La infección o contaminación de las aguas es provocada por los hidrocarburos persistentes, a saber el petróleo crudo, el fuel-oil, el diesel-oil pesado y los aceites lubricantes. Aun cuando no se tiene la prueba evidente de que estos hidrocarburos persistan indefinidamente sobre la superficie del mar, lo cierto es que permanecen así durante muy largos períodos de tiempo y pueden ser llevados a distancias muy considerables por acción de las corrientes, los vientos y la deriva, formando también depósitos en las riberas del mar. Los barcos petroleros descargan regularmente al mar cantidades muy grandes de hidrocarburos persistentes en el curso del lavado de sus tanques y al eliminar sus aguas de lastre contaminadas. Los buques de carga que no son petroleros y que usan habitualmente sus tanques de combustible para cargar lastre de agua también descargan al mar lastre líquido hidrocarburado. Y ésta es otra fuente de contaminación. Los petroleros pueden adoptar un procedimiento para retener a bordo sus residuos de hidrocarburos y descargarlos, luego, en instalaciones especiales existentes en los puertos donde se efectúan reparaciones o donde se carga combustible líquido. Puede atenuarse o prevenirse la contaminación provocada por la descarga al mar del lastre líquido, en el caso de los cargueros que no son petroleros, mediante la instalación de separadores eficaces, u otros medios como ser la construcción en los puertos de instalaciones apropiadas para la recepción de residuos hidrocarburosos.

El único método realmente eficaz que se conoce para evitar la contaminación por hidrocarburos es el de suprimir por completo la descarga al mar de hidrocarburos persistentes. Como ya se ha dicho, es posible adoptar ciertas medidas cuya aplicación permitiría alcanzar este objetivo, por lo menos en gran parte.

Si bien la Conferencia ha llegado a la conclusión de que, por el momento, no es posible fijar una fecha a partir de la cual

debería evitarse por completo la descarga al mar de hidrocarburos persistentes, también estima que deberían cumplirse tales medidas, salvo ciertas excepciones necesarias, a partir de la fecha más cercana posible. La Conferencia insta muy encarecidamente a todos los Gobiernos y demás organismos interesados para que traten por todos los medios de crear un estado de cosas favorables para el cumplimiento de tal prohibición; y ello se alcanzaría instalando los elementos adecuados en sus puertos principales y haciendo los arreglos necesarios a bordo de los buques.

RESOLUCION 2

Necesidad de alentar las adhesiones al nuevo Convenio

La Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación de las aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962.

RECONOCIENDO que la aceptación y observancia escrupulosa de las medidas destinadas a prevenir o controlar la contaminación por hidrocarburos por la mayor parte de los buques que operan en una región determinada, será esencial, para lograr mejoras importantes en la situación de la contaminación por hidrocarburos;

RECONOCIENDO que la prevención de la contaminación de los mares por hidrocarburos requiere una amplia cooperación internacional, incluyendo la dotación de facilidades en los puertos en los cuales los buques hacen escala normalmente permitiendo a éstos descargar los desechos de hidrocarburos;

ESTIMANDO que los gobiernos que posean litoral o tengan buques bajo su pabellón deberían ser responsables de mantener los mares y playes limpios de contaminación de hidrocarburos para recreo del público y de fomentar la preservación de la flora, la fauna y la riqueza piscícola en el mundo;

ACUERDA que:

1) Los Gobiernos Contratantes al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, de 1954, acepten las enmiendas al Convenio adoptadas por la presente Conferencia a la mayor brevedad posible.

2) La Organización ponga de relieve ante sus miembros y otros miembros de las Naciones Unidas o de sus Organismos Especializados o Partes de la Corte Internacional de Justicia, que no son miembros de la Organización y que no se han adherido al Convenio, la necesidad de su cooperación en los esfuerzos internacionales destinados a este fin e invitarles a formar parte del Convenio;

3) En la medida de lo posible, la Organización suministre, si se le solicitare, información y consejo a los gobiernos mencionados en 2) con vistas a facilitar su aceptación al Convenio.

RESOLUCION 3

Medidas provisionarias mientras no haya entrado
en vigor este Convenio.

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Mientras no haya entrado en vigor este Convenio, en relación a cualquier Gobierno que haya depositado su aceptación o firmado el Convenio sin reservas de aceptación, tal Gobierno deberá tomar medidas inmediatas ya sea por la vía legislativa u otras vías a efectos de que:

a) Donde sea necesario, se adopten en los buques los dispositivos conducentes a evitar el escape de fuel-oil, y diesel-oil pesado, según las definiciones del Convenio, hacia aquellas sentinas cuyo contenido es descargado al mar sin pasar antes por un separador;

b) Se aumentan las instalaciones para recibir residuos de hidrocarburos en aquellos puertos en los cuales tales instalaciones sean actualmente inadecuadas;

c) Se cumplan los demás principios del Convenio hasta donde sea posible y razonable.

RESOLUCION 4

Descarga de mezclas de hidrocarburos por los petroleros

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Además de observar las disposiciones del presente Convenio, y dondequiera que sea razonablemente posible, todos los petroleros deberán evitar completamente la descarga al mar de mezclas de hidrocarburos y deberán retenerlas a bordo para su descarga en las instalaciones de recepción en tierra;

2) Los Gobiernos Contratantes deberán destacar especialmente los términos de esta Resolución a los armadores y capitanes y empresas de reparación de buques.

RESOLUCION 5

Petroleros con residuos de hidrocarburos a bordo que navegan por canales

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Con objeto de facilitar a los petroleros la observancia de las cláusulas del presente Convenio, los Gobiernos de países responsables de canales que comunican mares internacionales sean instados a invitar a las autoridades competentes del canal para que acepten que a los petroleros con residuos de hidrocarburos a bordo, cuando éstos hayan sido almacenados en uno o más tanques, se les conceda status de lastre durante el pasaje y que, no obstante esto, los petroleros en tales condiciones sean tratados de la misma manera que los petroleros que hayan limpiado o purgado todos sus tanques.

RESOLUCION 6

Instalación de receptores de residuos de hidrocarburos en los terminales de carga del hidrocarburos y de otras cargas a granel

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos, es de primordial importancia que se instalen receptores de residuos de hidrocarburos para los petroleros en los terminales de carga de petróleo y otras cargas a granel;

2) Tales instalaciones, donde aún no existan, deben ser provistas urgentemente por aquellas organizaciones que tengan a su alcance la provisión de las mismas o los medios para fomentar su provisión;

3) Para la puesta en servicio de estas instalaciones, deberán atenderse los problemas particulares que se suscitan en los terminales de carga de oleoductos submarinos;

4) La Organización Marítima Consultiva Intergubernamental deberá mantener en todo momento bajo su atención la marcha de este asunto, a través de sus órganos competentes, y publicar anualmente un informe sobre los progresos realizados en la puesta en servicio de estas instalaciones.

RESOLUCION 7

Descarga de hidrocarburos y Mezclas de Hidrocarburos procedentes de buques que no fueren Petroleros

CONSIDERNADO que la Conferencia ha decidido que las disposiciones del Artículo III b) del presente Convenio, que prohibía la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos den-

tro de los límites de cualquier zona prohibida, no se aplicarán a los buques que no sean petroleros durante un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor el Convenio para el territorio considerado;

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

INVITA, sin embargo, DE MANERA APREMIANTE a los Gobiernos que se adhieran al Convenio en el futuro, a tomar todas las medidas necesarias para impedir que los buques que no sean petroleros descarguen hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de las zonas prohibidas cuando estos buques se dirijan a un puerto dotado de instalaciones para recibir residuos de hidrocarburos.

RESOLUCION 8

Fomento, desarrollo e instalación a bordo de separadores eficaces y preparación de las correspondientes especificaciones de rendimiento para los mismos

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Los Gobiernos que acepten el presente Convenio deberán fomentar el desarrollo de separadores eficaces y su instalación a bordo de los buques y deberán preparar las especificaciones de los mismos;

2) Los Gobiernos deberán comunicar a la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental todas las informaciones relativas a los progresos realizados en esta materia, las cuales deberán ser coordinadas por la Organización y, basada en ellas, ésta deberá iniciar los estudios necesarios a fin de establecer las especificaciones internacionales apropiadas de separadores;

3) Tales especificaciones deben responder a los requisitos generales que a continuación se citan:

a) El contenido de hidrocarburos de las aguas descargadas debe ser inferior al límite establecido para las mezclas de agua e hidrocarburos, tal como están definidas en el presente Convenio;

b) A plena capacidad, el separador debe poder operar eficazmente con toda mezcla de hidrocarburos persistentes y agua con la que los buques puedan tener que tratar normalmente;

c) El separador debe funcionar de manera satisfactoria en todas las condiciones normales de navegación por mar;

d) El funcionamiento del separador debe ser enteramente automático;

e) Los prototipos de separadores proyectados para su instalación a bordo de los buques deben ser probados en relación a tipos cuyas normas no sean inferiores a las establecidas internacionalmente, y deben ser aprobados por el Gobierno interesado

RESOLUCION 9

Recogida de los aceites lubricantes usados

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Los Gobiernos deberán, en los casos en que lo juzguen necesario y apropiado, tomar disposiciones, entre otras de orden administrativo y fiscal, de forma que faciliten la recogida de aceites lubricantes usados procedentes del drenaje de las máquinas de los buques, en los puertos no dotados de instalaciones adecuadas de recepción.

RESOLUCION 10

Suministro de diesel-oil a los buques

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Los Gobiernos Contratantes deberán asegurar que, en los casos de aprovisionamiento de diesel-oil de un buque que se encuentre en un puerto de uno de sus territorios en el cual esté en vigor el Convenio, los documentos de entrega indiquen si el diesel-oil en cuestión es o no "diesel-oil pesado", como se define en el Artículo I.

RESOLUCION 11

Preparación de manuales con instrucciones sobre los medios para evitar la contaminación por hidrocarburos

La Conferencia Internacinal sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Los Gobiernos deberán fomentar la difusión de uno o varios manuales explicativos para guía del personal que sirve a bordo de buques matriculados en sus territorios y del personal de tierra encargado de la carga y descarga de hidrocarburos de los buques. Estos manuales de instrucción deberán detallar las precauciones necesarias para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos y, particularmente, las medidas requeridas para que los buques puedan ajustarse a las disposiciones del presente Convenio;

2) En los casos en que no pueda procurarse de otra manera al personal de los buques y al de tierra interesados una canti-

dad suficiente de manuales que satisfagan estas exigencias, los Gobiernos deberán procurar la preparación, publicación y difusión de tales manuales. Se deberán remitir copias de los manuales preparados de esta manera a la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, la cual los conservará en sus archivos. Cuando el personal de los buques y el personal de tierra de un país utilicen instrucciones que hayan sido redactadas primitivamente para el personal de otro país, se informará de ello a la Organización:

3) Los Gobiernos deberán procurar que los programas de examen para obtener los certificados de aptitud de oficiales de cubierta y de máquinas traten de los métodos que permitan evitar la contaminación del mar y del empleo del material utilizado a este efecto.

RESOLUCION 12

Necesidad de investigar sobre la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

HABIENDO OBSERVADO los resultados de las investigaciones y los trabajos de perfeccionamiento técnico emprendidos por varios países,

ACUERDA que:

1) Deben continuarse las investigaciones sobre numerosos aspectos de la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos y especialmente sobre las cuestiones siguientes:

A) Separadores de mezclas de hidrocarburos para usar a bordo de los buques.

Todavía no existe un separador simple y suficientemente compacto para usar en los buques que pueda tratar eficazmente

las mezclas de hidrocarburos persistentes y de agua que pudieran encontrarse en un buque, y, especialmente, aquellas que contienen hidrocarburos de densidad específica muy cercana a la del agua dulce o de mar;

b) Dispositivos o medidas, que no sean separadores de mezclas de hidrocarburos, destinados a prevenir la contaminación del mar resultante de la descarga de hidrocarburos persistentes y mezclas de hidrocarburos por los buques;

c) Métodos destinados a aislar los hidrocarburos y eliminarlos de la superficie del mar.

Los métodos que utilizan polvos para hundir los hidrocarburos no son de recomendar porque sus posibilidades de empleo y la persistencia de sus efectos son del todo dudosas y pueden acarrear una contaminación lamentable del lecho del mar. El inconveniente de los emulsivos es que pueden ser tóxicos para la fauna marina. Ciertos métodos mecánicos son extremadamente alentadores en aguas calmas pero su eficacia es dudosa en alta mar;

d) El desarrollo de un dispositivo que permita detectar, medir y registrar el contenido de hidrocarburos de los productos descargados por los buques;

e) El efecto de los hidrocarburos persistentes en la fauna marina y la función de los microorganismos en la destrucción de estos hidrocarburos;

2) Los resultados de las investigaciones sobre los problemas arriba citados y problemas conexos, (incluida, de modo no limitativo, la documentación técnica sobre los métodos de estudios y de experimentación y sobre investigaciones emprendidas a bordo de los buques con respecto a las medidas y dispositivos empleados contra la contaminación) deberán ser comunicados anualmente a la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental por los Gobiernos interesados, para su difusión a todos los Gobiernos Contratantes. Los problemas técnicos que necesiten investigaciones deberán ser sometidos a los expertos de los Gobiernos Contratantes.

RESOLUCION 13

Coordinación de las investigaciones

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Los Gobiernos Contratantes deberán poner a disposición de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental las informaciones sobre las investigaciones que emprendan para determinar los medios de evitar la contaminación por hidrocarburos, así como sobre el desarrollo de medidas eficaces que permitan remediarla cuando ocurran, incluyendo la limpieza de las playas;

2) La Organización deberá mantenerse en contacto con estas cuestiones y analizar y difundir la documentación que reciba a este respecto;

3) Con el fin de facilitar esta tarea, la Organización deberá constituir un grupo limitado de expertos designados por los Gobiernos Contratantes interesados y a los cuales podrá dirigirse la Organización para recibir asesoramiento sobre estos problemas cuando se presente la necesidad.

RESOLUCION 14

Creación de Comisiones nacionales sobre la contaminación por hidrocarburos

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Los Gobiernos que no lo hayan hecho todavía deberán crear Comisiones nacionales encargadas de estudiar de manera continuada el problema de la contaminación por hidrocarburos, y recomendar medidas prácticas para prevenirla, fomentando la ejecución de todas las investigaciones necesarias.

RESOLUCION 15

Informes presentados por la
Organización Marítima Consultiva Intergubernamental

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

CONSCIENTE del valor que presente el intercambio libre y completo de información entre Gobiernos Contratantes,

ACUERDA que:

La Organización Marítima Consultiva Intergubernamental deberá establecer periódicamente un informe al cual contribuirán los Gobiernos Contratantes con informaciones sobre la incidencia de la contaminación por hidrocarburos; la eficacia de las disposiciones del Convenio, sobre el sistema de zonas prohibidas; los progresos realizados en las instalaciones de recepción en los puertos; el número de procesos judiciales por contravenciones del Convenio; de la legislación interna para la prevención de la contaminación; y otras cuestiones similares”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacinal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY